

INGRESOS

RESUMEN POR CAPITULOS DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

	<u>PESETAS</u>
I Impuestos directos	344.350.000,—
II Impuestos indirectos	19.300.000,—
III Tasas y otros ingresos	22.236.500,—
IV Subvenciones y participaciones en ingresos	11.420.683,—
V Ingresos patrimoniales	4.248.860,—
VI Extraordinarios y de Capital	1.754.153,44
VII Eventuales e imprevistos	31.504.000,—
<i>Total</i>	<u>434.814.196,44</u>

INGRESOS

CAPITULO PRIMERO.—Impuestos directos

RESUMEN POR ARTICULOS

	<i>Pesetas</i>
Artículo 1.º—Sobre el producto y renta	344.350.000,—
» 2.º—Sobre el capital	»
<i>Total.</i>	<u>344.350.000,—</u>

ARTICULO PRIMERO

SOBRE EL PRODUCTO Y RENTA

<u>Concepto</u>	<i>Pesetas</i>
1 Recargo del 38 por 100 sobre el Impuesto Industrial.....	152.300.000,—
2 Recargo especial sobre la Contribución rústica y pecuaria autorizado por Orden del Ministerio de la Gobernación de 10 de enero de 1945, para contribuir al pago de la anualidad por amortización e intereses del préstamo concertado con el Banco de Crédito Local, para dotar el Presupuesto extraordinario de la Nueva Casa de Maternidad.....	2.000.000,—
3 Arbitrio sobre la riqueza provincial, autorizado por Ley de 3 de diciembre de 1953, según la correspondiente Ordenanza.....	170.050.000,—
4 Arbitrio sobre la riqueza provincial de ejercicios anteriores (por Actas de inspección).....	20.000.000,—
<i>Total.</i>	<u>344.350.000,—</u>

CAPITULO II.—Impuestos indirectos

RESUMEN POR ARTICULOS

	<i>Pesetas</i>
Artículo único.—Impuestos indirectos	19.300.000,—

ARTICULO UNICO

IMPUESTOS INDIRECTOS

<u>Concepto</u>	<u><i>Pesetas</i></u>
5 Arbitrio sobre rodaje, autorizado por Ley de 3 de diciembre de 1953, según la correspondiente Ordenanza ..	1.800.000,—
6 Participación en Apuestas Mutuas deportivo-benéficas, con expresa aplicación a servicios de Beneficencia, según Decreto de 1.º de febrero de 1957	17.500.000,—
Total.....	19.300.000,—

ARTICULO PRIMERO

RODAR DE PRODUCTO Y RESTA

<u>Concepto</u>	<u><i>Pesetas</i></u>
1 Recargo del 38 por 100 sobre el impuesto Industrial	152.300.000,—
2 Recargo especial sobre la Contribucion Irregular y Recarga autorizada por Orden del Ministerio de la Gobernacion de 10 de enero de 1955, para contribuir al pago de la anualidad por amortizacion e intereses del préstamo concertado con el Banco de Crédito Local para la obra el presupuesto extraordinario de la Nueva Casa de Maternidad	2.000.000,—
3 Arbitrio sobre la riqueza provincial autorizada por Ley de 3 de diciembre de 1953, según la correspondiente Ordenanza	170.000.000,—
4 Arbitrio sobre la riqueza provincial de ejercicios anteriores (por Actas de Inspección)	20.000.000,—
Total.....	344.300.000,—

CAPITULO III.—Tasas y otros ingresos

RESUMEN POR ARTICULOS

	<i>Pesetas</i>
Art. 1.º—Tasas por prestación de servicios.....	21.786.500,—
» 2.º—Idem por aprovechamientos especiales ..	400.000,—
» 3.º—Contribuciones especiales	50.000,—
» 4.º—Arbitrios con fines no fiscales	»
» 5.º—Ingresos por concesiones administrativas.....	»
<i>Total</i>	<u>22.236.500,—</u>

ARTICULO PRIMERO

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS

<i>Concepto</i>	<i>Pesetas</i>
7 Producto del Timbre provincial.....	425.000,—
8 Derechos de custodia sobre depósitos y fianzas, según la correspondiente Ordenanza.....	1.500,—
9 Prestación de servicios en el Depósito Central de Farmacia, según la correspondiente Ordenanza.....	600.000,—
10 Estancias y servicios de pago en diferentes Gabinetes o Departamentos del Hospital provincial, según la correspondiente Ordenanza	3.000.000,—
11 Prestación de servicios en diferentes Gabinetes o Departamentos del Hospital de San Juan de Dios, según la correspondiente Ordenanza.....	2.000.000,—
12 Estancias y servicios de pago en diferentes Gabinetes o Departamentos de la Casa de Maternidad, según la correspondiente Ordenanza.....	13.000.000,—
13 Prestación de servicios en diferentes Gabinetes o Departamentos del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes, según la correspondiente Ordenanza.....	10.000,—
14 Prestación de servicios en diferentes Gabinetes o Departamentos del Instituto Provincial de Puericultura y Colegio de la Paz, según la correspondiente Ordenanza.....	15.000,—
15 Cursillos en servicios de los Establecimientos benéficos, según la correspondiente Ordenanza.....	10.000,—
16 Visita al Museo Taurino, según la correspondiente Ordenanza	125.000,—
17 Suministros de plantas, frutos, semillas, etc., del Servicio Forestal, según la correspondiente Ordenanza.....	400.000,—
18 Suministros de plantas, frutos, semillas y prestación de maquinaria, del Servicio Agropecuario; según la correspondiente Ordenanza.....	2.200.000,—
<i>Total</i>	<u>21.786.500,—</u>

ARTICULO SEGUNDO

POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES

19 Permisos para edificaciones, obras, instalaciones y canalizaciones; canon anual por servidumbre y servicios establecidos en carreteras y caminos; por tapado de zanjas o calas en la zona de urbanización de las carreteras o caminos, etcétera, según la correspondiente Ordenanza	400.000,—
<i>Total</i>	<u>400.000,—</u>

ARTICULO TERCERO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

20 Por obras, instalaciones o servicios de la Corporación, según la correspondiente Ordenanza.....	50.000,—
<i>Total</i>	<u>50.000,—</u>

CAPITULO IV.—Subvenciones y participaciones en ingresos

RESUMEN POR ARTICULOS

	<i>Pesetas</i>
Artículo 1.º—Del Estado	4.109.117,—
» 2.º—De Corporaciones Locales	»
» 3.º—De otros Organismos públicos	»
» 4.º—De servicios de economía autónoma	7.300.000,—
» 5.º—De particulares	11.566,—
<i>Total</i>	<u>11.420.683,—</u>

ARTICULO PRIMERO

DEL ESTADO

<u>Concepto</u>	<u><i>Pesetas</i></u>
21 Subvención del Estado para pago de las anualidades correspondientes a los empréstitos verificados por el Banco de Crédito Local, en nombre de la Mancomunidad de Diputaciones, autorizados por Decreto de 25 de julio de 1945 y Ley de 17 de julio de 1948 y Decreto-ley de 12 de febrero de 1954	1.759.117,—
22 Subvención del Estado para gastos de conservación y reparación de caminos vecinales	2.350.000,—
<i>Total</i>	<u>4.109.117,—</u>

ARTICULO CUARTO

DE SERVICIOS DE ECONOMIA AUTONOMA

23 Producto suscripciones y publicidad «Revista Cisneros»	300.000,—
24 Producto del <i>Boletín Oficial</i> de la provincia	4.750.000,—
25 Idem de confección del <i>Boletín Oficial</i> en la Imprenta Provincial.	550.000,—
26 Idem de confección de otros trabajos en la Imprenta Provincial	900.000,—
27 Suministros y servicios varios.....	150.000,—
28 Aprovechamientos de talleres del Colegio de San Fernando	50.000,—
29 Suministros de farmacia a los funcionarios de la Corporación.....	600.000,—
<i>Total</i>	<u>7.300.000,—</u>

ARTICULO QUINTO

DE PARTICULARES

Hospital Provincial

30 Producto de la Memoria fundada por don José Antonio San Román	2.790,—
31 Idem de la fundada por don Lorenzo Villoslada y Herrera sobre varias fincas y créditos	1.596,—
32 Idem íd. íd. de D. Juan de España y Moncada	235,—
33 Idem de la Memoria fundada por doña Isabel de Chaves, a partir con el Hospital de San Juan de Dios	7,50
34 Idem íd. del presbítero don Pedro Velasco.....	150,—
35 Idem calculado en las rentas de la fundación benéfica de don Rafael Cornejo Rivadeneyra	600,—
36 Idem íd. de don Mateo de la Vía.....	137,50
37 Parte que corresponde a este Establecimiento en las rentas de unos bienes llamados de la «Comisión de Villagarcía», en Cáceres	375,—
38 Producto de la manda fundada por don Juan de la Vega Paredes..	190,—
39 Sobrante que corresponde al Establecimiento en las rentas de las Memorias fundadas por el señor Marqués de Ruchena	500,—
<u>6.581,—</u>	<u>6.581,—</u>

Concepto		Pesetas
<i>Hospital de San Juan de Dios</i>		
40	Producto de la Memoria fundada por la señora Marquesa de Casaliche.....	125,—
41	Idem íd. íd. por don José Antonio San Román.....	750,—
42	Idem íd. íd. por don Juan de España y Moncada.....	235,—
43	Idem íd. íd. por doña Isabel de Chaves.....	7,50
44	Idem calculado en las rentas que constituyen la fundación benéfica de don Rafael Cornejo Rivadeneyra.....	650,—
45	Idem íd. íd. de don Juan Sánchez Navarro y doña Catalina Varela.....	137,50
		1.905,—
<i>Colegio de San Fernando</i>		
46	Producto de la Memoria fundada por don José Antonio San Román.....	1.220,—
47	Idem íd. íd. de don Juan de España y Moncada.....	250,—
		1.470,—
<i>Instituto de Puericultura y Colegio de la Paz</i>		
48	Producto de la Memoria fundada por don José Antonio San Román.....	610,—
49	Idem íd. íd. de don Juan de España y Moncada.....	250,—
50	Idem íd. íd. del presbítero don Pedro Velasco.....	150,—
51	Idem calculado en la renta de la fundación benéfica de don Rafael Cornejo Rivadeneyra.....	600,—
		1.610,—
	Total.....	11.566,—

CAPITULO V.—Ingresos patrimoniales

RESUMEN POR ARTICULOS

	<i>Pesetas</i>
Art. 1.º—Intereses.....	1.216.260,—
» 2.º—Participación en beneficios de Empresas.....	»
» 3.º—Rentas de inmuebles.....	3.032.600,—
» 4.º—Otros ingresos.....	»
<i>Total</i>	<u>4.248.860,—</u>

ARTICULO PRIMERO

INTERESES

<u>Concepto</u>		<u><i>Pesetas</i></u>
52 Intereses en cuentas corrientes bancarias	75.000,—	
53 Idem de ocho inscripciones intransferibles. (Deuda Perpetua Interior 4 por 100), que no corresponden a Establecimiento determinado	4.649,60	
54 Intereses de Títulos de la Deuda Amortizable adquiridos al Banco de Crédito Local de España para afianzamiento complementario del Servicio de Contribuciones, según acuerdo del Pleno de la Diputación de 15 de enero de 1953.....	700.000,—	<u>779.649,60</u>
A favor del Hospital Provincial:		
55 Intereses de tres inscripciones del Gran Libro de Francia.....	75,—	
56 Idem de la inscripción de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100, procedente del legado de doña Josefa Claudia Artieda Labiano, de 220.000 pesetas nominales (seis octavas partes).....	5.280,—	
57 Intereses de la inscripción de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100 de 35.480 pesetas nominales, legado de don Ramón del Avellanal.....	1.132,80	
58 Intereses de 37 inscripciones intransferibles de Deuda Perpetua Interior 4 por 100	65.116,80	
59 Intereses de Títulos de la Deuda Amortizable del Estado	181.117,24	<u>252.721,84</u>
A favor del Hospital de San Juan de Dios:		
60 Intereses de diez inscripciones de Deuda Perpetua Interior 4 por 100	8.643,20	
61 Intereses de Títulos de la Deuda Amortizable del Estado.....	6.012,20	<u>14.655,40</u>
A favor del Colegio de San Fernando (antes Hospicio):		
62 Intereses de una inscripción número 314.600, de renta francesa al 3 por 100, procedente del legado de don José y don Ignacio Ugalde	»	
63 Intereses de 13 inscripciones intransferibles de Deuda Perpetua Interior 4 por 100.....	8.857,60	
64 Intereses de Títulos de la Deuda Amortizable del Estado, propiedad del Hospicio.....	14.889,13	
65 Intereses de Títulos de la Deuda Amortizable del Estado, propiedad del Colegio de Desamparados	9.916,95	<u>33.663,68</u>

Concepto	Pesetas	
A favor del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes:		
66 Intereses de tres inscripciones intransferibles de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100.....	406,40	406,40
A favor del Instituto de Puericultura y Colegio de la Paz:		
67 Intereses de 25 inscripciones intransferibles de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100.....	15.488,—	
68 Intereses de una inscripción intransferible de Deuda Perpetua Interior 4 por 100, número 7.722, de pesetas 199.000 nominales, adquirida con el producto del legado de don José M. ^a Alonso Sáenz de Hermúa.....	6.368,—	
69 Intereses de Títulos de la Deuda Amortizable del Estado.....	108.180,56	130.036,56
A favor de la Casa de Maternidad:		
70 Intereses de Títulos de la Deuda Amortizable del Estado.....	5.004,92	
71 Idem de la inscripción número 6.373, intransferible de Deuda Perpetua Interior 4 por 100.....	121,60	5.126,52
<i>Total</i>		1.216.260,—

ARTICULO TERCERO

RENTAS DE INMUEBLES

A favor del Hospital Provincial

72 Renta líquida de la casa número 27 de la calle del Ancora.....	700,—	
73 Idem íd. de la casa número 12 de la calle del Avemaría.....	1.500,—	
74 Idem íd. (sexta parte) de la casa número 72 de la calle de Toledo..	200,—	
75 Idem íd. de la casa de la calle de Guzmán el Bueno, número 24..	2.000,—	
76 Arriendo de la Plaza de Toros de Madrid (canon fijo anual y canon mínimo adicional de 300.000 pesetas, más los aumentos que se liquiden sobre éste y décimovena anualidad de amortización e intereses de atrasos concertados, según convenio de 5 de enero y Escritura notarial de 19 de julio de 1944).....	3.000.000,—	3.004.400,—

A favor del Colegio de Desamparados y Hospicio

77 Renta líquida de la casa número 24 de la calle de Guzmán el Bueno.....	2.000,—
---	---------

A favor del Instituto de Puericultura y Colegio de la Paz

78 Renta líquida (sexta parte) de la casa número 72 de la calle de Toledo.....	200,—
--	-------

A favor de la Casa de Maternidad

79 Renta líquida de la casa número 19 de la calle de Fernando VI...	18.000,—
---	----------

A favor del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes

80 Renta líquida de la casa núm. 92 de la calle de García de Paredes..	8.000,—
--	---------

Total..... 3.032.000,—

CAPITULO VI.—Extraordinarios y de capital

RESUMEN POR ARTICULOS

	<i>Pesetas</i>
Artículo 1.º—Enajenación de bienes no productores de ingresos	1.254.153,44
» 2.º—Enajenación de bienes productores de ingresos	»
» 3.º—Venta de valores y participaciones en Capital de Empresas	»
» 4.º—Emisión de Deuda	»
» 5.º—Anticipos y préstamos de entes públicos	»
» 6.º—Anticipos y préstamos de Entidades de Crédito	500.000,—
» 7.º—Aportaciones de otros Presupuestos	»
» 8.º—Reembolso de Deuda	»
<i>Total</i>	<u>1.754.153,44</u>

ARTICULO PRIMERO

ENAJENACION DE BIENES NO PRODUCTORES DE INGRESOS

<u>Concepto</u>	<u><i>Pesetas</i></u>
81 Enajenación de bienes provinciales	1.155.653,44
82 Producto de venta de enseres y material de los Servicios de la Corporación	50.000,—
Del Hospital Provincial:	
83 Producto de la venta de efectos viejos e inprovechables	20.000,—
Del Hospital de San Juan de Dios:	
84 Producto de la venta de efectos viejos e inprovechables	15.000,—
Del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes:	
85 Producto de la venta de efectos viejos e inprovechables	8.000,—
Del Colegio de la Paz:	
86 Producto de la venta de efectos viejos e inprovechables	4.000,—
De la Casa de Maternidad:	
87 Producto de la venta de efectos viejos e inprovechables	1.500,—
<i>Total</i>	<u>1.254.153,44</u>

ARTICULO SEXTO

ANTICIPOS Y PRESTAMOS DE ENTIDADES DE CREDITO

88 Préstamos de Tesorería de Entidades de Crédito.....	500.000,—
<i>Total</i>	<u>500.000,—</u>

CAPITULO VII.— Eventuales e imprevistos

RESUMEN POR ARTICULOS

	<i>Pesetas</i>
Art. 1.º—Reintegros.....	10.490.000,—
• 2.º—Multas.....	100.000,—
• 3.º—Eventuales.....	20.864.000,—
• 4.º—Imprevistos.....	50.000,—
<i>Total</i>	<u>31.504.000,—</u>

ARTICULO PRIMERO

REINTEGROS

<u>Concepto</u>	<i>Pesetas</i>
89 Reintegro de gastos del Servicio Forestal a cargo del Patrimonio Forestal del Estado.....	400.000,—
90 Idem de los Ayuntamientos de la provincia en concepto de cuotas de aportación para sostenimiento del Instituto de Estudios de Administración Local, inserta en el <i>Boletín Oficial</i> de la Provincia de 5 de diciembre de 1952.....	90.000,—
91 Idem de anticipos a funcionarios, a tenor de lo prevenido en el Real Decreto-ley de 16 de diciembre de 1929 y acuerdos de la Corporación.....	3.500.000,—
92 Idem por cargas sociales (reducción del gasto por este concepto, de la parte retenida a los perceptores, incluida en la dotación de la partida número 114, capítulo I, artículo 2.º, de Gastos).....	2.000.000,—
93 Idem por retenciones del 5% para la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.....	1.850.000,—
94 Idem de devengos por proyectos y certificaciones de obras, por recaudación de Contribuciones y Arbitrios en compensación de nuevas asignaciones a personal (Acuerdos 12 de noviembre y 17 de diciembre de 1959).....	1.000.000,—
95 Reintegros por diversos conceptos.....	1.650.000,—
<i>Total</i>	<u>10.490.000,—</u>

ARTICULO SEGUNDO

MULTAS

<u>Concepto</u>	<u>Pesetas</u>
96 Calcúlado obtener por este concepto	100.000,—

ARTICULO TERCERO

EVENTUALES

97 Premios o participación en recargos por recaudación de Arbitrios municipales..	2.500.000,—
98 Idem íd. íd. de Contribuciones del Estado	17.500.000,—
99 Idem íd. íd. de cuotas de Cámaras y otras Entidades a través de la organiza- ción recaudatoria de las Contribuciones del Estado.....	700.000,—
100 Estancias de dementes y hospitalizados de otras provincias, a cargo de las res- pectivas Diputaciones	100.000,—
101 Otros ingresos eventuales (Hospital Provincial).....	1.500,—
102 Idem íd. íd. (Hospital de San Juan de Dios)	1.500,—
103 Idem íd. íd. (Colegio de las Mercedes).....	500,—
104 Idem íd. íd. (Colegio de la Paz).....	500,—
105 Idem. íd. íd. (Casa de Maternidad)	60.000,—
<i>Total</i>	<u>20.864.000,—</u>

ARTICULO CUARTO

IMPREVISTOS

106 Ingresos no aplicables a otros conceptos del Presupuesto	50.000,—
--	----------

ANEXO N.º 1

**ORDENANZAS PARA EXACCION DE TASAS
Y ARBITRIOS**

ORDENANZA

para exacción del timbre provincial

Artículo 1.º No tendrá efecto legal, ni curso válido en las Oficinas provinciales de esta Corporación, ningún documento que carezca del timbre correspondiente, según la presente Ordenanza.

Artículo 2.º Los funcionarios provinciales deberán exigir el cumplimiento de las reglas de esta Ordenanza; y, si dieran curso a documentos no reintegrados debidamente, serán personalmente responsables de la defraudación, abonando el triple del importe en que hubiere sido perjudicada la Corporación, aparte de las sanciones en que por ello pudieran incurrir reglamentariamente.

Artículo 3.º Los sellos estampados en los distintos documentos habrán de ser inutilizados sobre éstos, de tal forma que se haga imposible tengan nueva aplicación.

Artículo 4.º La confección de sellos estará a cargo de la Imprenta Provincial. Sus clases y precios se determinarán por la Intervención, según el consumo que periódicamente se compruebe de cada uno de aquéllos.

Artículo 5.º El sello provincial se exigirá con sujeción a la tarifa y normas siguientes:

a) *Instancias, certificaciones y declaraciones juradas.*—Se fijará sello de igual valor que el que corresponda satisfacer a la Hacienda pública en toda instancia o papel que se curse o emplee en los expedientes incoados por particulares o entidades, incluso los que se instruyan por abono de pensiones a clases pasivas.

Se exigirá sello por valor equivalente al de la Hacienda pública por toda certificación que se expida a instancia de parte por las Oficinas provinciales, excepto las relacionadas con el Censo Electoral.

Se exigirá sello de 0,25 a toda declaración jurada a efectos de arbitrios, tasas o derechos provinciales.

b) *Libramientos por suministros o servicios.*—En cada libramiento que se expida para pago de facturas, certificaciones o documentos análogos, por suministros o servicios, se exigirá sello, con arreglo a la siguiente escala, referida a importes íntegros:

Hasta 250 pesetas.....	Pesetas	1,00
Desde 250,01 a 500,00.....	»	1,50
» 500,01 a 1.000,00.....	»	3,00
» 1.000,01 a 2.000,00.....	»	5,00
» 2.000,01 a 4.000,00.....	»	8,00
» 4.000,01 a 7.000,00.....	»	15,00
» 7.000,01 a 10.000,00.....	»	20,00
» 10.000,01 a 15.000,00.....	»	30,00
Para los de importe superior, por cada 10.000 pesetas más o fracción	»	10,00

La anterior escala será aplicable con relación a cada factura o recibo unido a los correspondientes libramientos, cuando sean varios los documentos justificativos del pago y se refieran a distintos servicios o suministros.

c) *Títulos, credenciales, nóminas y licencias de funcionarios.*—Se fijará un sello provincial de igual valor que el exigido por la Hacienda Pública, en los títulos de todas clases que se expidan a los empleados de nuevo nombramiento, así como en las credenciales que se entreguen a las clases pasivas para el cobro de su pensión, y en las copias de dichos documentos.

Un sello de 5 pesetas en los títulos expedidos a los empleados provinciales, por ascensos, cuando éste no sea superior a 500 pesetas; de 10 pesetas, cuando exceda de 500 y no pase de 1.000, y de 20 pesetas, en los demás casos.

En cada partida consignada en nómina para el percibo de haberes de los empleados que figuren como tales por virtud de título o credencial, se fijará a cargo de éstos un sello provincial equivalente al que corresponda por timbre del Estado, a excepcion de jornaleros, nodrizas y sirvientes de plana menor.

Se fijará un sello de 3 pesetas en toda concesión de licencia que se expida a los empleados de la Corporación.

d) *Fianzas y depósitos*.—Se exigirá sello provincial de 3 pesetas en todo recibo de depósito provisional y fianzas definitivas no superiores a 500 pesetas, que se constituyan en metálico o en valores legalmente admisibles en la Depositaria de la Corporación o en la Caja General de Depósitos para tomar parte en las subastas o servicios provinciales, o en garantía de compromisos o contratos. Si fueren de cuantía superior, se reintegrarán a razón de 5 pesetas por cada 500 o fracción de exceso.

e) *Bastanteo de poderes y autorizaciones para cobro de libramientos*.—Por la diligencia de bastanteo de poderes, y precisamente en éstos o en sus copias correspondientes, se fijará un sello por valor de 20 pesetas.

Por toda autorización, delegando la facultad de cobro en otra persona, con arreglo a las normas señaladas para cada ejercicio económico, y entendiéndose estas autorizaciones válidas por una sola vez, será exigible sello por valor de 2 pesetas, si el importe a que se refiere no excede de 500 pesetas, y de 3 pesetas en los demás casos.

Artículo 6.º La exacción del sello de urgencia autorizada por el Ministerio de la Gobernación, según Orden comunicada de 8 de julio de 1940, se verificará con sujeción a las siguientes normas:

a) Re caerá sobre todo documento que se expida por cualquiera de las oficinas de la Diputación Provincial, siempre que, a petición del interesado, se haga con carácter urgente.

b) Quedan exceptuadas de este sello aquellas peticiones que se hagan de oficio por la Administración pública o las Autoridades judiciales, cuyo despacho deberá ceñirse a los plazos reglamentarios.

c) El tipo de percepción será el único de una peseta por documento, cualquiera que sea la índole o extensión del mismo. Se hará efectivo mediante fijación de un sello especial adherido a la hoja de petición de urgencia que acompañará el documento, hasta su entrega al interesado.

d) Consistiendo esta percepción en la tasa por el servicio rápido en favor de los peticionarios, su pago no dispensará de cualquier impuesto o derecho que grave el documento de que se trate, y se empezará a contar la urgencia desde el momento en que la petición está completamente en regla en cuanto a tramitación, reintegros, documentos previos para su despacho, etc.

e) El Servicio de urgencia se clasificará en dos grupos:

1.º *Servicio urgente «A la vista»*: Aplicable a todos aquellos documentos que no lleven las firmas del señor Presidente, de los señores Diputados o del señor Secretario, o que las lleven delegadas por éstos. Dicha documentación será despachada con espera del interesado y en un solo acto, dentro de las horas de despacho habilitadas para el público.

2.º *Servicio diferido a plazo máximo de veinticuatro horas*: Aplicable a aquellos documentos no comprendidos en la clasificación anterior.

f) Los Jefes de Sección u oficinas dependientes de la Diputación propondrán al señor Secretario en cualquier momento, para lograr el incremento de esta tasa, la delegación de firmas en la documentación comprendida en el grupo segundo.

g) En la documentación «A la vista», el servicio se entenderá de urgencia a todos los efectos; es decir, con preferencia en el despacho en ventanilla a los peticionarios. A tal fin se habilitarán, si se precisa, las que fueran necesarias.

h) Todas las oficinas de la Corporación harán público, de manera muy visible y extractada, la existencia del Servicio Urgente, para lograr la máxima utilización del mismo.

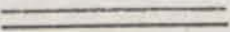
i) En la documentación a veinticuatro horas máximo, se marcará la de petición por el interesado y un sello visible con la palabra «urgente», remitiéndose al señor Secretario a la hora del cierre del despacho al público en índices de firma de color, para que sea advertida la característica especial de esta documentación. Los documentos así tramitados serán devueltos, firmados, a las oficinas correspondientes antes de abrir el despacho al público el día siguiente.

Los días no laborables no se computarán a los efectos del tiempo invertido en su despacho.

j) Será responsable de defraudación todo funcionario que intervenga en la expedición de un documento urgente en el que no se haya exigido el pago de esta tasa, abonando individualmente el triple de la exacción que hubiera correspondido, sin perjuicio de las restantes sanciones en que pueda incurrir reglamentariamente.

k) Las dependencias instaladas fuera del Palacio provincial solicitarán de la Intervención de Fondos orden de entrega por el Depositario de los sellos necesarios para el servicio de un mes. La Intervención de Fondos abrirá una cuenta general al señor Depositario y éste las parciales correspondientes a las entregas de sellos hechas a las oficinas radicantes fuera de la Diputación.

Artículo 7.º Se excluye de todo sello provincial los documentos que se expidan por los Establecimientos benéficos, aunque sean a instancia de parte, sobre devolución de acogidos, adopciones, casamientos, partidas de defunción y otros análogos, así como las instancias que sobre estos casos proceda presentar directamente en aquellos Establecimientos. No se excluyen, sin embargo, de sello, las instancias y certificaciones concernientes a enfermos de pago acogidos en los Establecimientos hospitalarios de la Beneficencia Provincial.



ORDENANZA

para la percepción de los derechos de custodia de los depósitos y fianzas definitivas que hayan de constituirse en la Caja de esta Corporación

Artículo 1.º Con sujeción a lo prevenido en los artículos 604 a 606 de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, los licitadores y contratistas abonarán a la Caja provincial los derechos de custodia a que se refiere la presente Ordenanza, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª FIANZAS DEFINITIVAS.—1,50 pesetas por cada 10.000 pesetas o fracción del importe en metálico que representa la fianza.

2 pesetas por cada 10.000 pesetas o fracción del importe nominal, cuando aquélla se constituya en valores que produzcan el 4 por 100 de renta.

2,50 pesetas por cada 10.000 pesetas nominales o fracción, en los de renta superior.

El cobro de estos derechos se hará por trimestres, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito, y a contar desde el día de su imposición, considerándose la fracción de este período por trimestres completos después del primer año.

Por los depósitos en papel o valores sin interés se abonarán al año 0,50 pesetas por cada 10.000 del valor nominal, cuando éste exceda de 60.000 pesetas. Si fuere menor, pagará una peseta anual.

Cuando las fianzas estén constituidas en metálico o en valores sin interés, se abonarán los derechos de custodia al hacerse su devolución, verificándose trimestral o semestralmente, y al tiempo de realizarse la entrega del cupón, cuando los depósitos estén constituidos en efectos públicos con interés.

2.ª DEPÓSITOS PROVISIONALES.—Abonarán 2 pesetas como derechos fijos cuando su importe en metálico no exceda de 1.000 pesetas, y desde esta cantidad en adelante, 0,50 pesetas más cada 250 pesetas o fracción de esta suma.

Los que se constituyan en efectos públicos satisfarán iguales derechos que los anteriores, regulándose su valor efectivo por el precio medio de la cotización oficial en el mes anterior al en que tenga lugar la imposición.

Artículo 2.º Las fianzas definitivas y los depósitos provisionales no se devolverán a los interesados sin previo pago de los derechos de custodia, cuyo importe será antes liquidado por la Intervención, expidiendo esta dependencia el correspondiente documento, el cual será presentado por el imponente a la Caja en el acto de retirar sus valores.

Artículo 3.º La Depositaria Provincial rendirá semestralmente cuenta de este producto, que, estando conforme con los asientos de la Intervención, y deducida la parte que se señale para quebranto de moneda, indemnización de Caja y gastos de impresos, ingresará en Fondos provinciales en virtud del correspondiente mandamiento.



ORDENANZA

para la exacción de tasas sobre permisos para obras, instalaciones y aprovechamientos análogos en carreteras y caminos

Artículo 1.º Las tasas a que se refiere la presente Ordenanza, establecidas según lo dispuesto en los artículos 604 a 606 de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, se clasifican del siguiente modo :

- 1.º Permisos para edificaciones y obras.
- 2.º Permisos para instalaciones y canalizaciones.
- 3.º Canon anual por servidumbres y servicios establecidos en los caminos provinciales.
- 4.º Indemnizaciones por tapados de zanjas o calas en la zona de los caminos provinciales.

Artículo 2.º A los efectos del artículo anterior, se clasifican los términos municipales en término de primera clase, término de segunda clase y término de tercera clase, correspondiendo a la primera los que excedan de 10.000 habitantes ; a la segunda, los que excedan de 2.000, sin pasar de 10.000, y a la tercera, los que no excedan de 2.000. Asimismo se entiende por Zona urbana la correspondiente hasta los 50 metros de las últimas edificaciones en cada pueblo.

Artículo 3.º No podrá realizarse ninguna obra de las sujetas a esta tasa sin haber obtenido el correspondiente permiso de la Alcaldía del término en que la misma radique, que, en vista del informe de la Jefatura de la Sección de Vías y Obras de la Diputación, concederá la licencia solicitada, siempre que haya sido satisfecha en la Tesorería Provincial la correspondiente tasa.

Artículo 4.º Se considera zona del camino, a los efectos de esta Ordenanza, la ocupada por éste y sus cunetas, más un ancho de dos metros, a partir de la arista exterior de la cuneta, del pie del terraplén o de la arista superior del desmonte.

Se considera zona de servidumbre la comprendida entre el límite de la anterior y los 50 metros, contados desde el eje de la carretera.

Artículo 5.º Se entiende por obras lindantes con el camino aquellas en que las fachadas enfrentan directamente con ellos, con paso directo a las citadas vías y sin obra intermedia, con tapia o cerca que devenguen derechos.

Artículo 6.º Las infracciones de lo dispuesto en el artículo 3.º serán castigadas con el duplo de las cuotas o derechos correspondientes, sin perjuicio del pago de estos derechos.

Artículo 7.º Los derechos y multas que no sean satisfechos voluntariamente se exigirán con arreglo a la vigente legislación de Apremios.

Artículo 8.º Cuando el expresado débito no haya podido hacerse efectivo por el procedimiento de apremio, se declarará *partida fallida* por la Diputación, siempre que el apremio fuese suspendido por desconocerse el domicilio del deudor o por resultar éste insolvente.

Artículo 9.º Se exceptúan del pago de esta tasa las obras que se realicen por el Estado, Diputación o Ayuntamiento.

Artículo 10. Esta Ordenanza comenzará a regir el día siguiente al de su aprobación por la Superioridad.

Tarifa para la percepción de esta tasa

PERMISOS PARA EDIFICACIONES Y OBRAS.—DE NUEVA CONSTRUCCION

1.º Por la construcción de pasos sobre cuneta para peatones o de pasos para carruajes hasta 3,00 metros de ancho :

Término de 1.ª clase.....	pesetas 100,00
Término de 2.ª clase.....	" 70,00
Término de 3.ª clase.....	" 45,00
Zona urbana: El 20 por 100 de aumento.	

Por cada metro lineal de ampliación de los expresados pasos y de los existentes se abonará la tercera parte de lo que corresponde, según la tarifa de las zonas respectivas.

Por cada paso provisional sobre cuneta o terraplén, que caducará a los seis meses de su concesión, se abonará la tercera parte de lo que corresponde a la tarifa anterior de la zona respectiva.

2.º Por la construcción y ampliación de edificios destinados exclusivamente a vivienda, despachos de bebidas o comestibles y comercios lindantes con los caminos provinciales:

Por metro lineal de fachada de nueva construcción en:

Término de 1.ª clase	pesetas	38,00
Término de 2.ª clase.....	»	23,00
Término de 3.ª clase.....	»	12,00
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

y por metro cuadrado de cada una de las plantas de que conste, linde o no con la vía provincial:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	4,00
Término de 2.ª clase.....	»	3,00
Término de 3.ª clase.....	»	2,00
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

3.º Por construcción de edificios de labor, guarda de ganados, almacenes o depósitos de granos o forrajes, casetas para transformadores, hornos de cal, yeso o ladrillo, etc., lindantes con vías provinciales, por metro lineal de fachada:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	35,00
Término de 2.ª clase.....	»	25,00
Término de 3.ª clase.....	»	15,00
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

y por metro cuadrado de cada una de las plantas de que conste, linde o no con la vía provincial:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	3,00
Término de 2.ª clase.....	»	2,00
Término de 3.ª clase.....	»	1,00
Zona urbana: Se abonará un 50 por 100 sobre la tarifa correspondiente.		

4.º Por la construcción de muros de contenimiento y de cercas definitivas de hierro, piedra, ladrillo u otros materiales de clase análoga o superior, en terrenos lindantes con caminos, por cada metro lineal de cerca:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	6,00
Término de 2.ª clase.....	»	5,00
Término de 3.ª clase.....	»	4,00
Zona urbana: El 50 por 100 de aumento.		

5.º Por la construcción o emplazamientos de cercas provisionales y de preparación en dichos terrenos, así como para la construcción o instalación definitiva con materiales de clase inferior, como tapias de piedra en seco, espino artificial u otros elementos análogos, con postes espaciados, por metro lineal de cerca:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	2,50
Término de 2.ª clase.....	»	2,00
Término de 3.ª clase.....	»	1,50

6.º Por empalme de caminos particulares con caminos provinciales: Por paso sobre cuneta o empalme con el terraplén, la que corresponda por su longitud, según el apartado 1.º, más la correspondiente al afirmado del paseo.

7.º Por la apertura de pozos dentro de la zona de servidumbre de las vías provinciales, en:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	300,00
Término de 2.ª clase.....	»	250,00
Término de 3.ª clase.....	»	200,00
Zona urbana: El 50 por 100 de la tarifa de aumento.		

DE RECONSTRUCCION Y REPARACION

8.º Por las de construcción y reparación interior de edificios, entendiéndose por tal las que afecten a partes esenciales de las mismas, como traviesas, entramados horizontales o cubiertas.

Por metro cuadrado de cada planta a que afecte la reparación :

Término de 1.ª clase.....	pesetas	2,00
Término de 2.ª clase.....	»	1,40
Término de 3.ª clase.....	»	1,00
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

Si la reconstrucción es de toda o parte de la fachada lindante con el camino, abonará por metro lineal y por piso lo mismo que en el caso 2.º

9.º Por la apertura, cerramiento o modificación esencial de los huecos de fachada, por cada hueco :

Término de 1.ª clase.....	pesetas	30,00
Término de 2.ª clase.....	»	20,00
Término de 3.ª clase.....	»	10,00
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

10. Para obras de revoco o pintura de fachadas lindantes con el camino, por metro cuadrado :

Término de 1.ª clase.....	pesetas	1,00
Término de 2.ª clase.....	»	0,70
Término de 3.ª clase.....	»	0,30
Zona urbana: El 50 por 100 de aumento.		

11. Para los casos no comprendidos en los diez conceptos anteriores, a excepción de la construcción y arreglo de aceras o bajadas de aguas en la línea de fachada :

Término de 1.ª clase.....	pesetas	60,00
Término de 2.ª clase.....	»	40,00
Término de 3.ª clase.....	»	20,00

Quedan exceptuadas de licencia las obras de blanqueo y pintura de los interiores y solados, recorridos de tejados, repasos de canalones y bajadas y cambios de tabiques sencillos.

PERMISOS PARA EXTRACCION DE MATERIALES

12. Por extracción de arena o arcilla en la zona de servidumbre, que caducará al año de concedido, salvo solicitud de canon anual fijo :

Términos de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase... 1,50 ptas. por m³

Por el permiso de explotación dentro de la zona de servidumbre, que caducará al año de concedido, salvo solicitud de canon anual fijo, de canteras de todas clases :

Términos de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase... 3,00 ptas. por m³

PERMISOS PARA INSTALACIONES Y CANALIZACIONES EN CAMINOS PROVINCIALES

1.º Por la apertura de zanjas en la zona propia de los caminos para colocación de tuberías de conducción de agua a presión, por cada metro lineal se abonará, en cualquier término municipal, la cantidad dada por la siguiente fórmula :

$$\text{Pesetas} = 5 D \sqrt{D}$$

D = Diámetro en centímetros de la tubería.

Cuando la conducción atraviese el camino, se abonará la longitud que afecte a la explanación y sus cunetas al doble precio de la tarifa anterior.

Cuando se trate de agua rodada sin presión, para riegos, ocupando la zona propia del camino, se abonará por metro lineal de conducción la cantidad dada por la siguiente fórmula :

$$P = \frac{L}{2}$$

En la que P = pesetas por metro lineal.

» L = luz de la conducción en centímetros.

Sólo podrá autorizarse, cuando el servicio haya de efectuarse a lo largo de una cuneta, una vez revestida e impermeabilizada, o bien por la zona de dos metros de ancho, fuera de las explanaciones del camino.

Cuando la apertura de zanjas sea para reparación de cañerías, cuya servidumbre está ya autorizada, se abonará la mitad de la tarifa correspondiente, y si se trata de conducciones para abastecimientos públicos de pueblos en términos de primera y segunda clase, se abonará la décima parte.

2.º Por la apertura de zanjas en la zona propia de los caminos para nuevas instalaciones de conducciones de gas, energía eléctrica o cables telefónicos, por metro lineal :

En cualquier término..... 20,00 pesetas

Cuando la apertura de zanjas sea para la reparación de instalaciones ya autorizadas, se abonará la mitad de la tarifa correspondiente.

Asimismo se abonará la mitad cuando no sea preciso hacer la instalación a cielo abierto, sino en mina o galería.

Si la instalación, por ser transversal al camino, no está gravada con canon anual, pagará, en concepto de permiso, el doble de los derechos de la tarifa correspondiente.

3.º Para la apertura de zanjas en la zona de servidumbre, con destino a instalación de conducciones de agua, por metro lineal de zanja, se abonará la cuarta parte de las tarifas del apartado 1.º

4.ª Por la apertura de zanjas en la zona de servidumbre, con destino a instalación de conductores eléctricos o de gas, por metro lineal de zanja :

En cualquier término, la cuarta parte de la tarifa del apartado 2.º

En zona urbana, las zanjas para agua, gas o electricidad abonarán el doble de la tarifa correspondiente.

Cuando la apertura de zanjas sea para reparación de conducciones ya existentes, cuya instalación y servidumbre haya sido ya autorizada, se abonará la mitad de la tarifa respectiva.

Se abonará igualmente la mitad cuando no sea preciso establecer la conducción a cielo abierto, sino en mina o galería.

5.º Para la apertura de zanjas y ocupación del subsuelo, con capacidades cubiertas en la zona de los caminos para instalaciones eléctricas u otros aparatos, por metro cuadrado de superficie de planta de la capacidad :

Término de 1.ª clase.....	pesetas 300,00
Término de 2.ª clase.....	» 200,00
Término de 3.ª clase.....	» 150,00

En la zona de servidumbre se abonará la mitad de los derechos de esta tarifa.

6.º Por instalación de aparatos distribuidores de gasolina o lubricantes, por metro cuadrado de superficie ocupada dentro de la zona de los caminos :

Término de 1.ª clase.....	pesetas 400,00
Término de 2.ª clase.....	» 300,00
Término de 3.ª clase.....	» 200,00

Las instalaciones dentro de la zona de servidumbre devengarán la mitad de los derechos de esta tarifa. En caso de ocupación de más de una zona o término, se aplicará la tarifa más elevada.

7.º Por cada cala a cielo abierto para determinación y situación de averías en los aparatos o capacidades a que se refieren los dos artículos anteriores, se abonará lo siguiente :

Término de 1.ª clase.....	pesetas	60,00
Término de 2.ª clase.....	»	50,00
Término de 3.ª clase.....	»	40,00
En zona urbana: El doble de la tarifa correspondiente.		

8.º Por la instalación en la zona propia de caminos de vías férreas que no estén declaradas de utilidad pública, por cada metro lineal :

Término de 1.ª clase.....	pesetas	20,00
Término de 2.ª clase.....	»	18,00
Término de 3.ª clase.....	»	16,00

Si la instalación, por ser transversal al camino, no está gravada con canon, se abonará el doble de los derechos de la tarifa.

9.º Por la instalación, en la zona de servidumbre de los caminos, de vías férreas, que no estén declaradas de utilidad pública, por cada metro lineal :

Término de 1.ª clase.....	pesetas	5,00
Término de 2.ª clase.....	»	4,00
Término de 3.ª clase.....	»	3,00

10. Por cada poste que se coloque dentro de la zona propia de caminos, con destino al tendido aéreo de conductores de energía eléctrica en alta tensión, que vayan paralelos a dicha vía y ocupando una superficie menor de un metro cuadrado :

Término de 1.ª clase.....	pesetas	80,00
Término de 2.ª clase.....	»	70,00
Término de 3.ª clase.....	»	60,00
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

Si la línea es de media o baja tensión, o telefónica, se abonará la mitad de la tarifa correspondiente :

11. Por cada poste que se coloque dentro de la zona de servidumbre de caminos con destino al tendido aéreo de conductores de energía eléctrica en alta tensión ocupando una superficie hasta un metro cuadrado :

Término de 1.ª clase.....	pesetas	40,00
Término de 2.ª y 3.ª clase.....	»	30,00

En media o baja tensión se abonará la mitad, y en telefónicas la cuarta parte.

En zona urbana: El 20 por 100 de aumento.

Cuando la ocupación sea de superficie mayor de un metro cuadrado, tanto en zona propia como de servidumbre, se abonará en proporción a la superficie ocupada.

12. Por el cruce de líneas aéreas de cobre de conducción de energía eléctrica en media o alta tensión con los caminos :

$$\text{Pesetas} = 100 \sqrt{V \times S}$$

Siendo: S = Sección de un conductor en milímetros cuadrados.

V = Tensión en kilovoltios.

Si los conductores son de aluminio se abonará el 60 por 100 de la tarifa.

Se abonará además la tarifa correspondiente por los postes, según los artículos 10 y 11.

13. Por el cruce de líneas aéreas de conducción de energía eléctrica en baja tensión se abonarán los siguientes derechos :

En cualquier término.....	150,00 pesetas
---------------------------	----------------

Se abonarán además los derechos correspondientes a los postes señalados en los artículos 10 y 11.

En zona urbana, y cuando el cruce se haga sin colocación de nuevos postes o entre palomillas empotradas en las edificaciones, se abonará la mitad de esta tarifa.

Cuando se trate de cruces provisionales, cuya autorización se dará por tres meses, se aumentará en el 50 por 100 los derechos correspondientes.

Los cruces de líneas telefónicas abonarán el 25 por 100 de los de baja tensión.

14. Por cada indicador de anuncios se satisfarán :

a) Cuando no exceda de un metro cuadrado, colocado dentro de la zona propia del camino, por cada permiso :

Término de 1. ^a clase.....	pesetas 600,00
Término de 2. ^a clase.....	» 500,00
Término de 3. ^a clase.....	» 400,00

b) Cuando no exceda de un metro cuadrado y esté colocado a menor distancia de 10 metros y a mayor de dos de la arista del camino, por cada permiso :

La mitad de la tarifa anterior.

c) Cuando no exceda de un metro cuadrado, en el resto de la zona :

Término de 1. ^a clase.....	pesetas 200,00
Término de 2. ^a clase.....	» 150,00
Término de 3. ^a clase.....	» 150,00
Zona urbana, con vistas a la vía provincial: El doble de la tarifa que corresponda.	

Por los anuncios colocados en las fachadas de los edificios que sirvan para indicar los establecimientos situados en el mismo inmueble, no se abonará derecho alguno.

Cuando el anuncio exceda de un metro cuadrado, pagará proporcionalmente a su superficie.

CANON POR SERVIDUMBRE Y SERVICIOS EN LOS CAMINOS PROVINCIALES

1.º Para el permiso (condicional) para ocupar los paseos, aceras y andenes de la zona propia de los caminos con instalación de mesas, sillas, puestos de ventas o de bebidas, por metro cuadrado que se ocupe durante un trimestre, computándose cada mesa o velador por metro cuadrado :

Término de 1. ^a clase.....	pesetas 30,00
Término de 2. ^a clase.....	» 20,00
Término de 3. ^a clase.....	» 16,00
En zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda, y en la zona de servidumbre, la tercera parte.	

2.º Por extracción de arenas, arcillas o materiales de canteras dentro de la zona de servidumbre :

A partir del año de la primera concesión : El mismo abonado por el permiso de explotación, salvo la modificación a que hubiere lugar, con arreglo a la tarifa por variación del número de metros cúbicos.

3.º Por cada indicador de anuncio.

A partir del año de la primera concesión : El mismo abonado por el permiso de colocación. Por la restauración o repintado de los anuncios sometidos a canon no se abonará cantidad alguna ni se exigirá autorización previa, siendo obligatorio para el concesionario mantenerlos en buen estado.

4.º Por la ocupación del subsuelo, en la zona de los caminos, con cañerías de agua, se abonará anualmente la vigésima parte del permiso de instalación fijado en el apartado 1.º del epígrafe «Permiso para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales».

5.º Por la ocupación del subsuelo, en la zona de los caminos, con conducciones de gas o energía eléctrica, se abonará anualmente la décima parte del permiso de instalación fijado en el apartado 2.º del epígrafe «Permisos para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales».

6.º Por la ocupación del subsuelo, en la zona de los caminos, en capacidades cubiertas para instalaciones eléctricas, aparatos distribuidores de gasolina o lubricantes, u otros aparatos, y por la instalación aérea de las cajas de distribución de energía eléctrica, por cada metro cuadrado de superficie ocupada se abonará anualmente la cuarta parte del permiso de instalación fijados en los apartados 5.º y 6.º del epígrafe «Permisos para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales».

7.º Por las vías férreas para servicios agrícolas, de minas, canteras, etc., por cada metro lineal en el sentido longitudinal del camino, se abonará anualmente la cuarta parte del permiso de instalación fijado en el apartado 8.º del epígrafe «Permisos para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales».

8.º Por cada poste que se coloque dentro de la zona propia de caminos, con destino al tendido de conductores de energía eléctrica en alta, media y baja tensión, o para teléfono que vayan paralelas a dicha vía, por cada metro cuadrado o fracción de superficie ocupada se abonará anualmente la mitad del importe del permiso de instalación fijado en el apartado 10 del epígrafe «Permisos para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales».

9.º Por cada poste que se coloque dentro de la zona de servidumbre de caminos, con destino al tendido aéreo de conductores de energía eléctrica de alta tensión, por cada metro cuadrado o fracción de superficie ocupada se abonará anualmente la mitad del importe del permiso de instalación fijado en el apartado 11 del epígrafe «Permisos para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales».

10. Por los tranvías establecidos o que se establezcan en caminos provinciales, por cada metro lineal en sentido longitudinal del camino :

Término de 1.ª clase.....	pesetas	5,00
Término de 2.ª clase.....	»	2,50
Término de 3.ª clase.....	»	1,00

En este canon se comprende el tendido de la línea eléctrica aérea o subterránea destinada al suministro de fuerza.

Se reducirá este canon a la mitad durante los dos primeros años de establecimiento del servicio.

INDEMNIZACIONES POR TAPADO DE ZANJAS O CALAS DE LA ZONA DE URBANIZACION DE CAMINOS

Por metro cuadrado en paseos de tierra.....	pesetas	24,00
Por id. id. en afirmados en empedrados sin cemento.....	»	60,00
Por id. id. en afirmado macadam corriente.....	»	100,00
Por id. id. en empedrado sobre hormigón.....	»	300,00
Por id. id. en id. id. hormigón continuo.....	»	200,00
Por id. id. en id. id. hormigón con recubrimiento asfáltico.....	»	300,00
Por id. id. en afirmado asfáltico sobre macadam.....	»	200,00

ORDENANZA

para percepción de tasas por prestación de servicios en los Establecimientos benéficos y demás departamentos de la Corporación (excepto de aquellos que por igual concepto tengan Ordenanza especial)

Artículo 1.º Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 604 y 717 y siguientes de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, la Diputación de Madrid establece la percepción de tasas por prestación de servicios en los Establecimientos benéficos y otras dependencias de la Corporación, según la presente Ordenanza.

Art. 2.º Por prestación de servicios en los Establecimientos benéficos y dependencias de la Corporación se comprenderá a efectos de percepción de tasas:

a) La hospitalización en salas o departamentos especiales o comunes a petición de los interesados o cuando así proceda por su situación económica o de sus familiares, patronos u obligados a esta atención, directa o subsidiariamente.

b) Los hospitalizados acogidos a los beneficios del Seguro de Enfermedad que voluntariamente prescindan de éstos y deseen ser tratados en los Establecimientos benéficos de la Corporación, cualquiera que sea el haber o retribución que aquéllos perciban.

c) Los análisis, radiografías, radioscopias y servicios análogos en gabinetes médico-quirúrgicos que soliciten los no hospitalizados (exclusión hecha de los menesterosos) y los que precisen los hospitalizados cuya estancia no sea gratuita.

d) La asistencia a cursillos o prácticas de carácter científico, técnico o profesional.

e) La ejecución de trabajos, ensayos de productos o artículos determinados o prestación de servicios en cualquier forma no comprendida en los apartados anteriores, a solicitud de entidades o particulares, en dependencias, talleres o gabinetes sostenidos por la Corporación.

f) Las certificaciones, títulos o diplomas de reconocimiento o de aptitud o asistencia a prácticas o cursillos expedidos por los facultativos de la Beneficencia Provincial o por otras Jefaturas de Servicios de la Corporación.

g) Visitas a exposiciones y museos sostenidos por la Diputación.

Art. 3.º La obligación a contribuir por estas tasas nace con la utilización del servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.º, y se entenderá a cargo de los interesados, de sus familiares u obligados a su manutención o cuidados, y tratándose de accidentes, ya sean del trabajo o de cualquier otra naturaleza, a cargo de los patronos o empresas aseguradoras de los accidentados o lesionados.

Art. 4.º La gratuidad de estancia en los Establecimientos benéficos o de utilización de sus servicios, solamente serán de aplicación a quienes tengan la calificación legal de pobres y sean vecinos de Madrid y su provincia, apreciándose esta circunstancia por la Dirección administrativa de los Establecimientos, con arreglo a los antecedentes y signos de posición económica de los interesados, expidiendo al efecto a los Servicios correspondientes documento acreditativo de esta clasificación de gratuidad. (Redactado este párrafo según acuerdo del Pleno de la Diputación de 17 de noviembre de 1960 y resolución del ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de 11 de febrero de 1961.)

Quedan, sin embargo, exceptuados de este beneficio de gratuidad todas las personas asistidas en hospitalización o servicios cuando se trate de dolencia o lesión por las que se hallen asegurados, en cuyo caso satisfarán las tasas correspondientes, según esta Ordenanza, las respectivas entidades aseguradoras, o cuando los responsables u obligados al pago sean familiares o patronos cuyo jornal o retribución sea superior a 30 pesetas.

Los enfermos que asistan a consulta pública a los que no alcance el beneficio de gratuidad, satisfarán por cada consulta 50 pesetas. (Párrafo adicionado según acuerdo del Pleno de la Diputación de 17 de noviembre de 1960 y resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de 11 de febrero de 1961.)

Art. 5.º Los preceptos de la presente Ordenanza se entenderán sin perjuicio de lo acordado por la Diputación de Madrid, reglamentando la prestación del servicio médico-quirúrgico y farmacéutico a los funcionarios de la Corporación y sus familiares.

Art. 6.º Las tasas por prestación de los servicios a que se refiere el artículo 2.º se percibirán con sujeción a las siguientes normas:

1) Los hospitalizados, en general, satisfarán hasta 50 pesetas diarias por estancia en salas o departamentos especiales; 20 pesetas diarias en salas comunes; 15 pesetas diarias los que voluntariamente renuncien al beneficio del Seguro de Enfermedad a que se refiere el apartado b) del artículo 2.º; 15 pesetas diarias los que sean acogidos a instituciones benéficas oficiales o particulares.

2) Los hospitalizados en salas de Cirugía abonarán separadamente, cuando precisen los servicios de quirófano, 100, 200, 300, 400 ó 500 pesetas, según la importancia de la operación, calificándose ésta por el Profesor correspondiente.

3) Cuando se verifique alguna intervención quirúrgica a los enfermos procedentes de Consultas públicas y, en general, a los no hospitalizados, a quienes no alcance el beneficio de gratuidad, abonarán 50 pesetas por cada una de aquéllas, si a juicio del Profesor médico lo justifica la importancia del servicio realizado. (Redactado este párrafo según acuerdo del Pleno de la Diputación de 17 de noviembre de 1960 y resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de 11 de febrero de 1961).

4) Por radiografías y radioscopias:

Placas radiográficas, de 30 × 40, 75 pesetas; de 24 × 30, 55 pesetas; de 18 × 24, 45 pesetas; de 13 × 18, 35 pesetas.

Radioscopias, 20 pesetas.

5) Por servicios del Gabinete de Estomatología:

Por cada cura, 10 pesetas; por tartrectomía, 20 pesetas; por cada extracción simple, 10 pesetas; ídem complicada, 15 pesetas; dientes incluidos, 60 pesetas; apicectomía, 35 pesetas; alveolotomía, 60 pesetas; tratamiento protésico, 60 pesetas; otras intervenciones, de 200 a 300 pesetas (aparte el material protésico, que será a precio de coste, más un 20 por 100 por derechos del Hospital).

Prótesis y odontología conservadora:

Obturación de silicato, 20 pesetas; ídem de amalgama, 40 pesetas; incrustación de acero, 70 pesetas; ídem de palador, 90 pesetas; ídem de acrílico, 80 pesetas; corona de acero, 70 pesetas; ídem intermedia, 75 pesetas; ídem con frente, 80 pesetas; corona de palador, 90 pesetas; ídem intermedia, 100 pesetas; ídem con frente, 110 pesetas; corona acrílica, 125 pesetas; ídem intermedia, 125 pesetas.

Prótesis móvil:

De uno a tres dientes, en caucho, 60 pesetas por unidad; de tres en adelante, en caucho, 50 pesetas por unidad; aparato superior o inferior, en caucho, 500 pesetas; completo, en caucho, 850 pesetas; de uno a tres dientes, en resina, 65 pesetas por unidad; de tres dientes en adelante, en resina, 60 pesetas por unidad; aparato superior o inferior, en resina, 650 pesetas; completo, en resina, 1.300 pesetas; corbatas, en acero, 60 pesetas; ídem en palador, 90 pesetas.

6) Por trabajos de Laboratorio:

Orina:

Análisis completo, 40 pesetas; ídem parcial cualitativo de albúmina y glucosa, 20; ídem cuantitativo de glucosa, 10; ídem cuantitativo de albúmina, 10; ídem bacteriológico de sedimento, 20; ídem (frotis y cultivos), 60; ídem constante de Ambard, 30; cetosteroides, 75; papanicolau, 75.

Cálculos urinarios:

Examen químico de su constitución, 40 pesetas.

Contenido gástrico:

Análisis químico-microscópico, 40 pesetas.

Heces fecales:

Análisis e investigación de sangre, 20 pesetas; ídem de parásitos y bacterias, 25.

Sangre:

Forma leucocitaria, 30 pesetas; recuento de hematíes y leucocitos, 20; fórmula, recuento y hemoglobina, 40; investigación de paludismo o análogos, 30; determinación de urea, cloruros, calcio, etcétera, 10 cada una; homocultivo, 50; determinación de grupos sanguíneos, 25; serodiagnóstico por aglutinación (por cada germen), 15; Wassermann y complementarios, 40; reacción de Weimber Cassonni, 40; Besrodka (tuberculosis), 40; desviación de gonococia, 40; Farhaus, 25; curva de glucemia, 40;

Galli-Mainnini, 25; hematocrito, 25; células L. E., 50; recuento plaquetas, 25; tiempos coagulación y hemorragia, 25; tiempo protombina, 25; reticulocitos, 25; filarias, 25; colesiterina, 40; lípidos, 50; proteínas totales, 50; fraccionamiento químico de proteínas y cociente A/G, 75; electroforesis de proteínas, 125; bilirrubina, 25; reacción de Van den Berg, 25; reacción de Takata, 25; reacción de Mac Lagan, 40; reacción de Hanger, 40; reacción de Kunkel, 40; pruebas hepáticas, 75; reacción de Cadmio, 40; reacción de Weltmann, 40; prueba de actividad reumática, 100; glucosamina, 50; proteína «C» reactiva, 50; antiestreptobilina «O», 50; mielgramas con punción external, 100; hormonal simple, 50; hormonal completo, 100.

Líquido cefalorraquídeo :

Análisis completo con Wássermann, Lange, 60 pesetas.

Espustos :

Examen histobacteriológico, 30 pesetas; cultivo o diferenciación de gérmenes, 60 pesetas; papanicolaou, 75 pesetas.

Transfusión de sangre :

Cada 300 cm³ o fracción, 250 pesetas.

Autovacunas :

Preparación de autovacunas, 50 pesetas.

Pus uretral, exudado vaginal :

Examen histobacteriológico, 25 pesetas; cultivo, 50 pesetas.

Pelos y escamas :

Examen micológico directo, 25 pesetas; por cultivo, 100 pesetas.

Pruebas alérgicas :

Bacterias, 25 pesetas; hongos, 25 pesetas; alimentos, 25 pesetas; polvos ambiente, 25 pesetas; pruebas de contacto, 25 pesetas; Frei, 40 pesetas; Mitsuda (Lepromina), 40 pesetas; Mantoux, 40 pesetas.

Pruebas de Vauchan :

Antibiogramas, 100 pesetas; inoculaciones de animales, 100 pesetas; biopsias, 75 pesetas; obtención quirúrgica de una biopsia (pequeña intervención), 25 pesetas.

Esperma :

Examen de frotis, 25 pesetas; espermocultivos, 50 pesetas.

Líquido pleurítico :

Examen citibacteriológico, 25 pesetas; cultivo, 50 pesetas.

Anestesia : 200 pesetas.

Metabolimetría :

Cada determinación, 40 pesetas.

Análisis bromotológico : 60 pesetas.

7) Por lámpara de cuarzo (sesión), 20 pesetas.

8) Radioteria (sesión), 40 pesetas.

9) Por aplicación de rádium, cada 1.000 mgs. hora, 100 pesetas.

10) Por aplicación de Rayos X (sesión), 40 pesetas.

11) Por aplicación de diatermia (sesión), 20 pesetas.

12) Por aplicación de onda corta (sesión), 20 pesetas.

13) Electrocardiografía, 100 pesetas.

14) Electroencefalografía, 150 pesetas.

Por electroencefalogramas, con desplazamiento a la residencia del enfermo, de 500 a 1.500 pesetas, aplicadas según apreciación con arreglo a lo determinado en el artículo 4.º de esta Ordenanza, siendo de cuenta de los interesados los gastos que se originen en el traslado del aparato y derechos del médico. (Acuerdo del Pleno de la Diputación de 27 de noviembre de 1958, sancionado por la Superioridad según artículo 723 de la vigente ley de Régimen Local.)

15) Por ultrasonido, 30 pesetas.

16) Por broncoscopia, 200 pesetas, y por broncografía, 100 pesetas.

17) Por realización de análisis histopatológicos, 40 pesetas.

18) Por histerosalpingografía, 100 pesetas.

19) Esterilidad: insuflación, 25 pesetas; espermograma, 25 pesetas.

20) Por alquiler de camillas, cada una, 15 pesetas.

21) Por derechos de embalsamamiento (siendo de cuenta de los interesados, familiares o solicitantes el gasto que se ocasione), 1.500 pesetas.

22) Por autorización de salidas de cadáveres (siendo de cuenta de los interesados, familiares o solicitantes los gastos de salida y traslado), 1.500 pesetas; si el traslado tiene lugar fuera de la provincia, 3.000 pesetas.

23) Por asistencia a cursillos: las cuotas que señale en cada caso la Presidencia de la Corporación, previa propuesta de la Dirección administrativa, informe del Decanato del Cuerpo y de la Intervención, a los que se les comunicará la resolución presidencial. (Véase artículo 8.º de la presente Ordenanza.) (Modificado este párrafo según acuerdo del Pleno de la Diputación de 17 de noviembre de 1960 y resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de 11 de febrero de 1961.)

Por prácticas en Centros benéficos para las que se exija estar en posesión de títulos facultativos, 1.000 pesetas por año. (Véase artículo 8.º de la presente Ordenanza.) (Párrafo adicionado según acuerdo del Pleno de la Diputación de 17 de noviembre de 1960 y resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de 11 de febrero de 1961.)

Por prácticas en centros benéficos para los que no se exija estar en posesión de título facultativo especial, 100 ó 200 pesetas, según se trate, respectivamente, de un período inferior a tres meses o superior a éste, sin exceder de nueve. (Véase art. 8.º de la presente Ordenanza.)

24) Por asistencia a cursillos o prácticas en otros Servicios de la Corporación, las cuotas que señale la Presidencia, previos propuesta e informes de la respectiva Jefatura e Intervención, a las que se comunicará la resolución presidencial.

(Las cuotas a que se refieren los apartados anteriores se satisfarán por adelantado, requisito sin el cual no se expedirá por la Dirección o Jefatura administrativa la autorización necesaria para que aquéllas se verifiquen).

25) Por ejecución de trabajos, ensayos de productos o prestación de servicios en general, a solicitud de entidades o particulares en gabinetes o talleres sostenidos por la Corporación, el precio que en cada caso señale la Presidencia de la Corporación, previos presupuestos y condiciones que proponga el Servicio correspondiente e informes de la Intervención, a la que se comunicará la resolución presidencial.

26) Por los certificados, títulos o diplomas a que se refiere el apartado f) del art. 2.º, se abonará, independientemente de lo que corresponda satisfacer por timbre del Estado:

100 pesetas por títulos referentes a cursillos; 3 pesetas por las certificaciones referentes a capacitación o prácticas; 50 pesetas por certificaciones de reconocimiento médico a particulares; 6 pesetas por el mismo reconocimiento a los funcionarios de la Corporación. (Redactado este párrafo según acuerdo del Pleno de la Diputación de 17 de noviembre de 1960 y resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de 11 de febrero de 1961.)

Los derechos a que se refiere este apartado se harán efectivos mediante timbre provincial adherido a los títulos o certificaciones de modelo especial que facilitará la Administración de cada Servicio.

Las certificaciones a que se refiere este apartado estarán numeradas correlativamente, con relación a cada Establecimiento o Servicios, y se extenderán por duplicado, conservando un ejemplar en la Dirección o Jefatura administrativa correspondiente, firmada por el Profesor Médico o Jefe responsable de la declaración que contenga, con una diligencia al pie que diga: «Expedida con conocimiento de la Administración», que firmará el Director o Jefe administrativo.

27) Visitas a museos y exposiciones sostenidas por la Corporación: entrada individual, 5 pesetas; entrada colectiva, 25 pesetas hasta diez personas; 50 pesetas hasta veinte personas; 100 pesetas, más de

veinte personas. Esta tasa se verificará contra entrega de recibo-talonario, que se establecerá por los Servicios correspondientes, de acuerdo con la Intervención General de Fondos.

28) Según acuerdo del Pleno de la Corporación de 12 de abril de 1956, y resolución del ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia, de 16 de junio del mismo año, será de aplicación por servicios de estancias en el nuevo Instituto Provincial de Obstetricia y Ginecología la siguiente tarifa: Estancias tipo máximo, por día y persona, 200 pesetas (acuerdo, modificando el anteriormente citado, del Pleno de la Diputación de 27 de noviembre de 1958, sancionado por la Superioridad, según art. 723 de la vigente ley de Régimen Local); prematuros, 50 pesetas diarias (alimentación por separado). El coste de los servicios que figuran en la tarifa general será del doble para las enfermas hospitalizadas y no gratuitas, y del cuádruple para las enfermas asistidas en la clínica. Por acuerdo del Pleno de la Diputación de 27 de noviembre de 1958, sancionado por la Superioridad según artículo 723 de la vigente ley de Régimen Local, se adiciona lo siguiente: Por servicios de Citología se percibirá: 50 pesetas en consulta general, sin acreditar pobreza; 150 pesetas por enfermas que ingresen como distinguidas, y 200 pesetas por enfermas de clínica privada.

29) Por acuerdo del Pleno Corporativo de 26 de abril de 1962, conforme a la resolución dictada por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, de 14 de marzo de dicho año, se incluye en el apartado e) del artículo 2.º de la presente Ordenanza el cobro de suscripciones y la inclusión, asimismo, de publicidad comercial en las revistas y publicaciones que edita esta Excma. Diputación Provincial, con sujeción a las siguientes tarifas:

Revista «Anales de Farmacia Hospitalaria» (publicación trimestral):

Contraportada, 6.000 pesetas.—Interior de la portada, 5.000 pesetas.—Interior contraportada, 4.000 pesetas.—Página corriente, 3.000 pesetas.—Media página, 1.750 pesetas.—Un cuarto de página, 1.000 pesetas.—Un octavo de página, 600 pesetas.—Encartes, a facilitar por el anunciante, 3.000 pesetas.—Suscripción anual (4 números), 100 pesetas.

Revista «Cisneros» (publicación trimestral):

Suscripción anual (4 números), 200 pesetas.—Una página de publicidad, 5.000 pesetas.—Media página de publicidad, 3.000 pesetas.—Un cuarto de página, 2.000 pesetas.

Para otras revistas de tipo científico, igual tarifa que en las señaladas para la Revista «Anales de Farmacia Hospitalaria».

Art. 7.º Excepcionalmente, la Diputación podrá contratar con entidades de Previsión y Seguro la estancia, asistencia y servicios de los a ellas afiliados, estipulando un tanto alzado individual por tales conceptos.

Art. 8.º El abono de tasas por prestación de servicios, a que se refieren los artículos anteriores, será siempre anticipado y, tratándose de estancias de pago, por quincenas anticipadas, abonando, por lo menos, el importe de una de éstas, cualquiera que sea el tiempo de hospitalización.

En cuanto a los cursillos o prácticas a que se refieren los apartados 23 y 24 del artículo 6.º, y con objeto de acoplar la matrícula al curso académico oficial de la Facultad de Medicina, habrá de tenerse en cuenta que las inscripciones para asistencia a los mismos de Médicos, Practicantes y Enfermeras deberán ser formalizadas precisamente durante los meses de septiembre y octubre para los que hayan de examinarse en la convocatoria del mes de junio siguiente, y en los meses de abril y mayo para los que deban verificar sus exámenes en la convocatoria del mes de septiembre del mismo año. Transcurridos dichos plazos de matrícula ordinaria, se entenderá iniciada la matrícula extraordinaria de asistencia a cursillos o prácticas, mediante el abono de dobles derechos. (Acuerdo del Pleno de la Diputación de 17 de septiembre de 1953, aprobado por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en 14 de abril de 1954.)

Art. 9.º La recaudación de estas tasas, con las salvedades previstas en los apartados 26 y 27 del art. 6.º, y en el párrafo segundo del art. 12, estará a cargo de las Administraciones de los Establecimientos o Servicios, y se verificará contra entrega de recibos, en los que conste: nombre del que verifica el pago y del que motiva o solicita el servicio, clase de éste, período a que se refiere, cuantía, fecha del pago y firma del Director o Jefe del Servicio o Interventor del Establecimiento. Estos recibos, cuya modelación será única para toda clase de servicios, establecida por la Intervención General de Fondos, estarán encuadrados y numerados, adheridos a sus correspondientes matrices, en las que constarán los mismos datos, y no podrán ser utilizados sin que aparezca en cada uno de ellos el sello de la Intervención general de la Corporación, ante la cual se justificará mensualmente, mediante certificación, el número de recibos expedidos, su importe y, en su caso, el número de los que se inutilicen, sin perjuicio de lo que previene el artículo 11.

El cobro de tasas se verificará por la Depositaria de Fondos cuando así lo justifique la cuantía que normalmente se obtenga por la prestación de servicios, a juicio de la Corporación. (Párrafo adicionado según

acuerdo del Pleno de 12 de noviembre de 1959 y resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de 31 de diciembre de 1960.)

Art. 10. Las Administraciones de los Establecimientos rendirán cuenta mensualmente, ante la Intervención general, de lo recaudado o de lo devengado pendiente de recaudar por estos conceptos, en la forma establecida para ingresos y devengos en dichos Centros.

Art. 11. Del producto que se obtenga por la prestación de servicios a que se refiere la presente Ordenanza, y para atenciones de los Departamentos en que aquéllos se verifiquen, así como para remuneración del personal, si procede, que la Corporación determine, se destinará como máximo, de la recaudación de cada año, lo siguiente: el 30 por 100 de dicha recaudación, si no excede de 250.000 pesetas; si es superior a ésta, el 20 por 100 del siguiente exceso de 500.000 pesetas; el 18 por 100 del siguiente exceso de 500.000 pesetas y el 12 por 100 del exceso restante.

Dichos porcentajes, que se entenderán sin perjuicio de otras dotaciones complementarias que la Corporación acuerde asignar a los Servicios, serán proporcionales a lo que por dicha prestación de servicios se obtenga en cada uno de los Establecimientos benéficos, y su distribución se verificará según normas que se establezcan por los respectivos Visitadores de dichos Centros, abonándose a cargo de las consignaciones que al efecto figuran en el Presupuesto de Gastos.

Art. 12. Caso de que alguna de las tasas a que se refiere esta Ordenanza no se perciba con la regularidad prevista en el art. 8.º, se intentará por la Administración del respectivo Establecimiento la efectividad de lo devengado mediante los requerimientos correspondientes, y utilizando, en general, los medios a su alcance para conseguirlo.

Transcurrido infructuosamente el plazo de treinta días, a contar de la fecha del devengo de la tasa, se remitirá todo lo actuado a la Intervención general, a fin de que ésta, luego de registrar el importe y antecedentes de estos descubiertos, y con el informe pertinente, proponga se gestione el cobro por vía ejecutiva, hasta lograr su efectividad, si no procediese la declaración de partida fallida, cuya calificación responderá, en definitiva, al Pleno de la Corporación.

Art. 13. Los derechos de percepción directa que legalmente estén reconocidos por disposiciones de carácter general a favor de Profesores médicos u otros funcionarios, por su ejercicio profesional en Centros dependientes de la Corporación, se devengarán en la forma establecida; pero será condición indispensable para su efectividad que tenga conocimiento de ello la Administración del Establecimiento, la cual vendrá obligada a liquidar y retener sobre tales derechos los descuentos que procedan por el carácter de retribución personal que tienen aquellas percepciones, y a comunicar mensualmente a la Corporación, por conducto de la Intervención general de Fondos, el importe de lo devengado individualmente, ingresando en la Caja de la Corporación el total de aquellos descuentos.

Artículo 1.º El pago por inscripciones o suscripciones a publicaciones de carácter científico, literario, artístico o deportivo, que se realicen en el territorio de la Corporación, se efectuará en el momento de la inscripción o suscripción, a menos que se acuerde lo contrario. El pago de las inscripciones o suscripciones a publicaciones de carácter científico, literario, artístico o deportivo, que se realicen en el extranjero, se efectuará en el momento de la inscripción o suscripción, a menos que se acuerde lo contrario. El pago de las inscripciones o suscripciones a publicaciones de carácter científico, literario, artístico o deportivo, que se realicen en el extranjero, se efectuará en el momento de la inscripción o suscripción, a menos que se acuerde lo contrario.

ORDENANZA

para percepciones por prestación de servicios del «Boletín Oficial» de la provincia de Madrid

Artículo 1.º De conformidad con lo preceptuado en los arts. 604 a 606 de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, se establecen diferentes percepciones en concepto de servicios que presta el *Boletín* de la provincia, a saber :

- a) Suscripciones voluntarias u obligatoriamente impuestas por la Ley (se entiende obligación mínima a cargo de cada Ayuntamiento la suscripción a dos ejemplares : uno para la Corporación y otro para los respectivos Juzgados municipales).
- b) La venta de ejemplares.
- c) La inserción de anuncios, avisos, requerimientos y textos de toda clase, cuando no estén expresamente exceptuados de pago por la Ley.

Artículo 2.º Las percepciones por los servicios a que se refiere el artículo anterior se liquidarán según detalle a continuación :

- a) Por suscripciones en Madrid, 90 pesetas al trimestre, 180 al semestre y 360 al año. Estas mismas suscripciones fuera del término municipal de Madrid-Capital pagarán 105 pesetas al trimestre, 210 al semestre y 390 al año.
- b) Por venta de ejemplares, 1,50 pesetas cada ejemplar corriente de 4 páginas, 2,50 por cada ejemplar de 8 páginas y 3 pesetas por cada ejemplar de 12 páginas. Los números atrasados se venderán con un recargo de cincuenta céntimos.
- c) Por línea o fracción de cada texto que se publique o por anuncios en general, 12 pesetas.

Los anunciantes vienen obligados en cada caso al impuesto del Timbre correspondiente. Las líneas se miden por el total de espacio que ocupen.

Artículo 3.º El pago de toda suscripción se verificará por adelantado, ya tengan carácter oficial o particular. El pago de las inserciones también se efectuará por anticipado cuando se trate de anuncios calificados de «previo pago», consignando provisionalmente cantidad bastante, a juicio de la Administración, cuando no sea posible la fijación previa del coste, a reserva de liquidación.

Cuando se trate de inserciones de pago diferido deberán abonarse al término o liquidación del asunto objeto del anuncio, a cuyo efecto la Administración del *Boletín* cursará requerimientos mensuales a las Entidades, Centros o Autoridades, a instancia de las cuales haya sido publicado el anuncio o inserción.

Artículo 4.º Por el precio de suscripción se entiende el derecho de recibir el *Boletín* a domicilio, correspondiente a todos los días del año, excepto los domingos, con los suplementos o anexos que se publiquen.

Artículo 5.º El pago por inserciones o suscripciones se verificará en la Administración del *Boletín*, reservándose ésta el derecho de hacerlas efectivas a domicilio.

Artículo 6.º Se consideran inserciones de pago obligatorio todas las referentes a subastas, concursos, convocatorias, pliegos de condiciones, devoluciones de fianza, adjudicaciones, contratos, citaciones, requerimientos, concesiones, sentencias y, en general, todo anuncio que provenga de expedientes o asuntos que se tramiten a instancia de parte o motivados por un interés particular o por causa o en beneficio de toda persona o entidad, salvo que sea gratuito por expreso precepto legal según la presente Ordenanza.

Artículo 7.º Son inserciones de pago previo, sea o no conocido el importe exacto del coste del servicio, dando lugar en el segundo caso a la constitución del depósito a que se refiere el artículo tercero :

- a) Las que se interesen por las Autoridades como consecuencia de expedientes que se instruyan a instancia de parte.
- b) Las de trámite reglamentario que procedan de Autoridades y Entidades oficiales que de un modo expreso no estén exceptuadas del pago por tal concepto. Si lo estuvieran, harán constar el precepto que declara la gratuidad de la publicación, sin cuyo requisito será liquidada y declarada la obligación del pago.
- c) Las que soliciten los Ayuntamientos, relacionadas con sus presupuestos o que afecten a su patrimonio.
- d) Las que soliciten los particulares, entidades mercantiles e industriales y cualquier otra entidad análoga.

Artículo 8.º Son inserciones de pago diferido las que se refieran a los siguientes :

- a) Asuntos judiciales en que los interesados están declarados legalmente pobres para litigar, a satisfacer en su día por la parte interesada que, como pudiente, resulte obligada a ello, según la finalidad del juicio.
- b) Abintestatos, tramitados de oficio, a satisfacer, en su día, por los que resulten beneficiados de la herencia.
- c) Asuntos criminales, si hubiere condena de costas.
- d) Subastas, concursos, contratos y demás servicios oficiales que se interesen por las dependencias del Estado, Provincia y Municipios, a satisfacer por los rematantes o contratistas al formalizarse la consiguiente escritura o contrato y antes de posesionarse del servicio adjudicado, o por la Dependencia interesada, si resultasen desiertas las subastas o concursos.
- e) Subastas y almonedas por débitos a la Hacienda pública, las de bienes del Estado y los mostrencos ; las que efectúa la Administración de Aduanas ; solicitudes de fincas adjudicadas al Estado y la terminación de roturaciones y cualquiera otra de análoga condición, a satisfacer en su día por el adjudicatario o solicitante antes de tomar posesión de los bienes adjudicados o cedidos.
- f) Anuncios, que están obligados los Ayuntamientos a publicar, sobre semovientes abandonados, a satisfacer por sus dueños o por los adjudicatarios, en caso de ser subastados, si el valor de los mismos lo permitiera, a juicio de los Ayuntamientos, siendo éstos los obligados al abono de tales anuncios, si consideran no deben ser satisfechos por tercera persona.

Artículo 9.º La Administración del *Boletín* cuidará de requerir a las entidades o particulares para que efectúen el abono de suscripciones o inserciones, cuando, no siendo de previo pago, haya transcurrido el plazo que para cada caso se señala en la presente Ordenanza, o en los respectivos anuncios, para el término de cada asunto, y de no estar previsto dicho plazo se hará el requerimiento por mensualidades.

Artículo 10. Exclusivamente quedan exceptuadas del pago de inserción, además de las disposiciones del Gobierno, todas aquellas procedentes de Autoridades o Centros oficiales que por precepto legal expreso tengan reconocido este derecho, así como las que acuerde la Corporación se verifiquen gratuitas o por intercambio o concesión especial. En iguales circunstancias podrán concederse las suscripciones.

Artículo 11. La recaudación por todos conceptos se efectuará por recibos talonarios, que llevarán la firma del Administrador. De conformidad con lo establecido por Real orden de 27 de febrero de 1893, estos recibos han de ser satisfechos por su importe líquido, sin descuentos de clase alguna.

Artículo 12. Los anuncios, edictos y cuantos documentos hayan de publicarse en el *Boletín Oficial*, serán remitidos al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, quien, a su vez, los remitirá al Administrador del *Boletín*, con el visto bueno y con el «Insértese», sin cuyo requisito y el correspondiente pago, siempre que proceda, no se publicará ningún documento.

Artículo 13. Los importes de suscripciones o inserciones que no hubiesen sido satisfechos en su vencimiento, serán cobrados por vía ejecutiva, mediante certificación de descubierto, que expedirá la Administración del *Boletín*, con el visto bueno de la Presidencia de la Corporación, decretándose su apremio.

Artículo 14. Los Ayuntamientos que dejaran transcurrir un año sin abonar la suscripción obligatoria, serán baja en el servicio, dándose cuenta del caso al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, para que, sin perjuicio del procedimiento de apremio, exija a los mismos el cumplimiento de la obligación que le imponen las disposiciones en vigor.

Artículo 15. La Diputación queda autorizada para señalar o conceder comisiones por publicidad en el periódico, en la forma corriente.

Artículo 16. Esta Ordenanza regirá sin limitación hasta tanto sea modificada por acuerdo de la Diputación, con aprobación de la Superioridad.

ORDENANZA

reguladora del arbitrio sobre Rodaje y Arrastre

Artículo 1.º Al amparo de lo previsto en el artículo 649 del texto refundido de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, se regula, mediante la presente Ordenanza, el arbitrio sobre Rodaje y Arrastre, en la provincia de Madrid, con efectos desde 1.º de enero de 1956.

Artículo 2.º Vienen obligados al pago de este arbitrio los dueños o poseedores de toda clase de vehículos no sujetos al pago de Patente Nacional.

Artículo 3.º El arbitrio objeto de esta Ordenanza grava la circulación por el territorio de la provincia.

Artículo 4.º Quedan exceptuados del pago de este arbitrio:

- a) Los vehículos afectos a los servicios militares y de vigilancia y los destinados a servicios públicos explotados directamente por el Estado, el Municipio, la Provincia de la imposición o la Mancomunidad o Agrupación de Municipios; y
- b) Los dedicados a transportes urbanos.

Artículo 5.º Los dueños o poseedores de vehículos sujetos al pago de este arbitrio vendrán obligados a inscribirse y satisfacer el importe del mismo en el Municipio en el que encierren dichos vehículos habitualmente.

Artículo 6.º A los efectos de exacción de este arbitrio, los vehículos se clasifican en las siguientes categorías, viniendo obligados sus dueños o poseedores al pago de la cuota anual que, respectivamente, se indica:

a) Carros de transporte y acarreo de una caballería menor... ..	30 ptas.
b) Idem íd. íd. de más de una caballería menor... ..	40 »
c) Idem íd. íd. de una caballería mayor	50 »
d) Idem íd. íd. de más de una caballería mayor	75 »
e) Carretas y carretones arrastrados por ganado bovino	15 »
f) Carruajes de lujo... ..	125 »
g) Carrozas fúnebres, por cada caballería de tiro	30 »
h) Velocípedos	15 »

Si los velocípedos arrastraren cualquier artefacto para acarreo pagarán, además, una cuota de 20 pesetas.

El importe de las cuotas que anteceden se incrementa en un 50 por 100 por exceder de 50.000 los vehículos objeto del gravamen, de conformidad con lo previsto en el párrafo final del anexo del artículo 652 del texto refundido de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Artículo 7.º Anualmente, y con antelación suficiente, se señalará por la Diputación Provincial el plazo durante el cual los dueños o poseedores de vehículos a quienes alcance la obligación de contribuir, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º, deberán inscribirse en los padrones que a tal efecto se formarán en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos.

Artículo 8.º Transcurrido el plazo de inscripción, los Secretarios de los Ayuntamientos remitirán a la Diputación Provincial los padrones por ellos ultimados, a fin de que, a su vista, se proceda a la clasificación de los contribuyentes. Efectuada ésta, los padrones serán expuestos al público en los Ayuntamientos respectivos, durante el plazo de quince días, dentro del cual los interesados podrán formular las reclamaciones que estimen pertinentes, que, aunque dirigidas a la Presidencia de la Corporación provincial de Madrid, se presentarán en las Secretarías de los correspondientes Ayuntamientos.

Artículo 9.º Finalizado el plazo de exposición y reclamaciones, los Ayuntamientos devolverán los padrones, debidamente diligenciados, a la Diputación Provincial, acompañando a éstos, caso de existir, las reclamaciones presentadas, certificándose por los respectivos Secretarios municipales sobre la veracidad de lo alegado por los reclamantes.

Artículo 10. Introducidas las rectificaciones a que haya lugar, los padrones, debidamente clasificados, constituirán la base del documento cobratorio y, a su vista, se extenderán los oportunos recibos.

Artículo 11. En concepto de premio por la labor que por la presente Ordenanza se encomienda a los Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, percibirán éstos anualmente el 10 por 100 del importe del respectivo empadronamiento, una vez que este servicio quede cumplimentado satisfactoriamente.

Artículo 12. Se entenderá respecto de aquellos Ayuntamientos donde exista Interventor, que el cometido que se encomienda por la presente Ordenanza a los Secretarios se realizará por éstos con la colaboración de dicho Interventor, en cuyo caso participarán por mitad uno y otro en el porcentaje a que se refiere el artículo 11.

Artículo 13. El plazo para el pago del arbitrio sobre rodaje y arrastre en período voluntario será, como mínimo, de cuarenta días, que anualmente se anunciará, especificándose en dicho anuncio las condiciones en que ha de llevarse a cabo la cobranza en los Municipios de la provincia.

Artículo 14. Transcurrido el período de pago voluntario, los Agentes recaudadores formarán y remitirán a la Diputación Provincial, dentro de los diez días siguientes al término de dicho período, relaciones triplicadas de deudores, a fin de que por la Presidencia de dicha Corporación se decrete el oportuno apremio con recargo del 20 por 100, sin necesidad de notificación ni requerimiento; recargo que se reducirá al 10 por 100 si se satisface el débito dentro de los diez días siguientes a la fecha de declaración de apremio.

Artículo 15. El expediente de apremio se tramitará con arreglo a los preceptos del vigente Estatuto de Recaudación.

Artículo 16. Los dueños o poseedores de vehículos sujetos al pago de este arbitrio vendrán obligados a ostentar en los vehículos de referencia la placa provincial, que le será entregada, previo abono de su importe, al mismo tiempo que hagan efectivo el del arbitrio.

Artículo 17. Las altas y bajas de vehículos se harán a través de las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos, dentro del plazo de quince días, a contar desde el en que aquéllas se produzcan.

Artículo 18. A los efectos de altas y bajas de vehículos se tendrá en cuenta que, cualquiera que sea el motivo y el período en que se produzcan, no darán lugar a reducción alguna respecto de la cuota anual correspondiente.

Artículo 19. Si, transcurrido el período anual de empadronamiento, ocurriesen altas por adquisición o uso circunstancial de vehículos, sus dueños o poseedores vendrán obligados a abonar el importe de la cuota en que se les clasifique, dentro del período de pago voluntario de las contribuciones e impuestos del Estado del trimestre siguiente a aquel en que se produjo el alta, pasado el cual sin verificar dicho abono se les exigirá por la vía de apremio con el recargo correspondiente.

Artículo 20. La acción inspectora referente a este arbitrio comenzará inmediatamente después de transcurrido el plazo para su pago voluntario.

Artículo 21. Todo dueño o poseedor de vehículo que fuera denunciado por transitar por territorio de la provincia sin justificar el pago del arbitrio será considerado como defraudador de éste y satisfará, además de la cuota que le corresponde, la sanción del duplo de la misma, de acuerdo con el apartado 1) del artículo 759 del texto refundido de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955. En esta misma sanción se considerarán incursos a los dueños o poseedores de los vehículos que fueren denunciados por llevar placa o poseer recibo por cantidad inferior a la que les corresponda, salvo que la liquidación de la nueva cuota no suponga diferencia de más de un tercio, en cuyo caso no se les impondrá penalidad superior al importe de dicha cuota, de conformidad con lo previsto en el número 2 del citado artículo 759.

Artículo 22. La reincidencia en la defraudación o infracción de esta Ordenanza se castigará siempre con multa del duplo de las cantidades defraudadas.

Artículo 23. La falta de colocación de la placa en sitio perfectamente visible en los vehículos se considerará como una infracción de la Ordenanza, sancionada con multa de veinticinco pesetas.

Artículo 24. Las defraudaciones e infracciones de esta Ordenanza que se descubrieren por la inspección provincial motivarán la oportuna acta, que se extenderá por triplicado, entregándose en el acto un ejemplar al conductor del vehículo, haciendo constar los particulares propios del caso y la advertencia de que queda iniciado el oportuno expediente, que tramitarán las Oficinas de Rentas y Exacciones provinciales de la Diputación Provincial de Madrid, expediente en el que el obligado al pago podrá comparecer en el término de diez días, a partir de la fecha del acta, alegando lo que crea conveniente a su derecho. A los efectos del presente artículo, el funcionario actuante remitirá otro ejemplar del acta a la Jefatura de las expresadas Oficinas, reservándose el tercero para justificación de lo actuado.

Dicha Jefatura, transcurrido el mencionado plazo de diez días, someterá el expediente, debidamente informado, a la aprobación de la Comisión provincial de Hacienda, Economía y Servicios Recaudatorios, adoptándose finalmente por la Presidencia de la Corporación el acuerdo procedente, que se notificará al interesado, para el pago de las cantidades adeudadas dentro del período voluntario de las Contribuciones e Impuestos del Estado del trimestre siguiente a aquel en que se hubiere adoptado la resolución, pasado el cual sin hacerlas efectivas se iniciará el oportuno expediente de apremio.

Artículo 25. Conforme a lo preceptuado en el artículo 766 del texto refundido de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, si una vez iniciado el expediente y antes de adoptarse resolución, se conformare el interesado con ingresar las cantidades correspondientes, la responsabilidad que le alcance será reducida a la tercera parte.

Artículo 26. Contra los acuerdos que adopte la Diputación en los expedientes de defraudación o infracción de esta Ordenanza, según dispone el artículo 767 del texto refundido de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, procederán los mismos recursos y en idénticos plazos que los establecidos en materia de reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones municipales y provinciales en los artículos 727 y siguientes de dicha Ley y demás preceptos concordantes.

Para interponer las oportunas reclamaciones no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida; pero aquéllas no detendrán en ningún caso la acción administrativa para la cobranza, salvo que los interesados depositen en la Caja provincial o en la General de Depósitos el importe de la liquidación, incrementada en un 25 por 100, de acuerdo con lo que previene el apartado 4) del artículo 727, en relación con el apartado 3) del 737 del texto refundido de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Artículo 27. Las multas y penalidades que se impongan por defraudación o infracción de esta Ordenanza serán satisfechas en metálico.

Artículo 28. La inspección referente a este arbitrio se verificará con la colaboración de la Jefatura de las Oficinas de Rentas y Exacciones provinciales y de los Inspectores provinciales de Rentas y Exacciones y demás funcionarios que se precisen.

Artículo 29. Salvo precepto legal en contrario, se reconoce a todo denunciante por infracción o defraudación de esta Ordenanza la participación del 50 por 100 en la multa correspondiente.

Artículo 30. Aun cuando el arbitrio que se regula por esta Ordenanza se establece por años naturales y su recaudación ha de efectuarse de una sola vez en cada ejercicio, los justificantes de su abono tendrán validez a todos los efectos hasta que finalice el período voluntario de cobranza correspondiente al ejercicio siguiente.

Artículo 31. Se considerarán partidas fallidas las cuotas legítimamente impuestas en virtud de esta Ordenanza que no hayan podido hacerse efectivas en el período de apremio, según lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación, cuya declaración se tramitará con arreglo a las normas pertinentes.

Artículo 32. Excepcionalmente, el arbitrio a que se refiere la presente Ordenanza se recaudará para los vehículos que se reseñan en el artículo 6.º, empadronados dentro del término municipal de Madrid (capital), a través de su Ayuntamiento, al mismo tiempo, por igual cuantía y en análogas condiciones a las que en éste percibe su tasa de rodaje, si bien serán incrementados, cuando haya lugar y en la cuantía precisa, los tipos fijados en el citado artículo 6.º, conforme al párrafo final de la tarifa del artículo 652 de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, sin que en ningún caso excedan aquellos tipos y su respectivo incremento de los límites que, según el mismo precepto, se establecen como máximos para la exacción del arbitrio provincial sobre rodaje y arrastre.

Dicho Ayuntamiento percibirá, en concepto de administración y cobranza, el 10 por 100 de las cuotas, multas y recargos que por el arbitrio provincial sobre rodaje y arrastre, y a favor de esta Diputación, recaude de los obligados al pago, sin perjuicio de que la Corporación provincial se reserve el derecho de inspección en los que a ella se refiere, así como el de realizar directamente su administración y cobranza.

El Ayuntamiento de Madrid rendirá ante la Diputación Provincial liquidación trimestral de las cantidades recaudadas por el arbitrio provincial sobre rodaje y arrastre, liquidación que habrá de efectuarse dentro de los quince días siguientes al término de cada trimestre natural, viniendo obligado a efectuar el ingreso en Arcas provinciales dentro de otro plazo de quince días siguientes a la fecha de serle comunicada la conformidad con dicha liquidación trimestral.

Artículo 33. En lo no previsto en esta Ordenanza regirá lo dispuesto en el texto refundido de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, Estatuto de Recaudación y demás disposiciones concordantes.

Artículo 34. La presente Ordenanza regirá durante el ejercicio 1956 y sucesivos, hasta tanto que por la Corporación se acuerde modificarla. Por lo que se refiere a cuotas devengadas en ejercicios anteriores, será de aplicación la Ordenanza entonces en vigor.

ORDENANZA

para la exacción de tasas por prestaciones y aprovechamientos especiales de los Servicios Forestal y Agropecuario

Artículo 1.º Según lo preceptuado en los artículos 604 a 606 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, la Diputación Provincial de Madrid establece la percepción de tasas, tanto por la prestación de servicios como por los aprovechamientos especiales relacionados con los Servicios Forestal y Agropecuario, dependientes de la Diputación de Madrid, tasas a percibir según las normas señaladas en la presente Ordenanza.

Artículo 2.º A efectos de percepción de estas tasas, se entenderá por prestación de servicios y por aprovechamientos especiales lo siguiente:

- a) Los análisis, proyectos técnicos, estudios o dictámenes y servicios análogos.
- b) La asistencia a cursillos o prácticas de carácter científico o técnico.
- c) La ejecución de trabajos propios de los Servicios Forestal y Agropecuario, efectuados por su personal técnico y auxiliar.
- d) La prestación de maquinaria, aperos, instrumentos, ganadería, etc.
- e) El suministro de plantas, productos y subproductos que se obtengan en los viveros o centros de cultivo o producción de los Servicios Forestal y Agropecuario.

Artículo 3.º La obligación de pago por las tasas a que se refiere este articulado será siempre general para los solicitantes de las prestaciones o aprovechamientos, no reconociéndose más exenciones que las expresamente señaladas en la presente Ordenanza o las que legalmente fueren obligatorias.

Artículo 4.º Dentro del mes anterior al período de comienzo de cada campaña y producto agrario, y con relación a cada uno de éstos, formularán propuesta los Jefes de los Servicios Forestal y Agropecuario sobre tasas a percibir según el apartado e) del artículo 2.º, propuesta que con su conformidad o modificaciones que estime procedentes aprobará la Diputación en pleno y publicará dentro de los diez días siguientes de su acuerdo en el *Boletín Oficial* de la provincia.

La Diputación podrá modificar dicho acuerdo por causas justificadas y en cualquier época del año, ya sea por su propia iniciativa o a virtud de propuesta de los respectivos Servicios técnicos, con la misma publicidad señalada en el párrafo anterior.

Artículo 5.º En cuanto a las demás prestaciones o aprovechamientos sujetos a las tasas a que se refiere esta Ordenanza, se formulará propuesta, razonada en cada caso, por el Jefe del Servicio técnico correspondiente y con la conveniente oportunidad a la Presidencia de la Corporación para que ésta resuelva lo procedente.

Artículo 6.º La exacción de estas tasas se acomodará a las siguientes normas:

a) El pago o depósitos a cuenta de las correspondientes tasas a que se refieren los apartados a), b), c) y d) del artículo 2.º será siempre previo a la iniciación del trabajo o servicio, según valoración definitiva o provisional y condiciones que propondrá el Servicio técnico correspondiente a la Presidencia de la Corporación.

b) El pago de las tasas a que se refiere el apartado c) del artículo 2.º será inmediatamente anterior al suministro de las plantas, productos o subproductos que verifique el Servicio correspondiente, salvo que se trate de Organismos oficiales, en cuyo caso se convendrán condiciones especiales de pago.

c) El pago de las tasas o depósitos que establece la presente Ordenanza se verificará en la Caja Central de la Corporación, previo mandamiento de ingreso expedido por la Intervención General. De dicho pago se expedirá documento que lo acredite por la Depositaria de Fondos provinciales y que justificará el derecho a la prestación del servicio o al aprovechamiento de que se trate. La Presidencia de la Corporación, previo informe de la Intervención provincial, podrá facultar a las Jefaturas de los Servicios técnicos para la percepción directa de tasas de menor cuantía, cuyos ingresos serán fiscalizados por la oficina interventora del Servicio.

d) Será condición previa indispensable para el pago de las tasas en la Caja Central de la Corporación la liquidación formulada por el Servicio técnico correspondiente con pormenor de la prestación o aprovechamiento de que se trate.

e) Sin perjuicio de la percepción de tasas por prestaciones o aprovechamientos de carácter forestal